JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 01033– O
M. de C. de Reparación Directa
Proceso: 54001-33-33-002- 2013- 00144-01
Demandantes: Laís Esperanza Humanez Castellanos y Otros
Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional // Rama Judicial // Procuraduría General de la Nación // Departamento Norte de Santander // Municipio de Cúcuta // ICBF // Fundación FFARO

Atendiendo lo dispuesto por el Juzgado Quinto Homólogo en auto adiado 16 de junio hogaño, mediante el cual declara infundado el impedimento manifestado por el suscrito, se **avoca** el conocimiento de la actuación.

Corolario de lo anterior, se señala como nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el día **veintinueve (29) de noviembre de 2022, a las 8:30 a.m.**

Por Secretaría, **cítese** al doctor JUAN ANTONIO GUZMÁN GUERRERO, Perito de Medicina Legal, para que proceda a sustentar verbalmente, en la mencionada diligencia, el Informe Pericial de Clínica Forense N° UBCUC-DSNTSANT-00651-C-2019 de fecha 7 de febrero de 2019 (PDF N° 25 pág. 65-67). Para tal efecto, **requiérase** al Director Seccional Norte de Santander del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que, en el evento que el doctor GUZMÁN GUERRERO no labore en la entidad, proceda a designar a otro Profesional Universitario Forense con el fin de que sustente el mencionado dictamen.

Finalmente, se ordena **solicitar** a la Fundación FFARO que remita copia íntegra de la carpeta de antecedentes de CÉSAR JAIR HUMANEZ CASTELLANOS, identificado con NIUP 1.004.921.940 donde se registre toda la atención, diagnóstico integral, plan de atención, reporte sobre avances y dificultades en el desarrollo del mismo. Al efecto, se concede un término de 10 días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecde43a37194aa81620c833ce06c45e8d4724740f0d3b63e561ad1ce7f1af7c6**

Documento generado en 22/08/2022 11:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 01034– O
M. de C. de Reparación Directa
Radicado Nº 54001-33-33-003-2016-00140-00
Demandante: Jonathan José Romero Sánchez
Demandado: Nación – Fiscalía General

Visto el recurso de apelación interpuesto por el doctor CÉSAR ALEIXER PACHECO MÁRQUEZ, contra la sentencia adiada 21 de julio hogaño, teniendo en cuenta que el precitado profesional del derecho carece de poder para representar a la parte demandante, se dispone **rechazar** el recurso de alzada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el 20 de enero de 2021, el apoderado principal de los demandantes doctor BAUDILIO LIZARAZO LIZARAZO, intervino dentro del proceso de la referencia al presentar una solicitud de impulso procesal (PDF N° 34SolicitudImpulsoProcesalDemandante), actuación que fue realizada con posterioridad a la fecha en que sustituyó el poder al abogado CÉSAR ALEIXER PACHECO MÁRQUEZ.

Así las cosas, se entiende reasumido el poder por el doctor BAUDILIO LIZARAZO LIZARAZO, facultad que se configura con el solo hecho de que este actúe dentro del proceso mediante cualquier manifestación, situación que tiene como consecuencia jurídica la revocatoria de la sustitución, conforme a las previsiones del artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b232ba2be2c9c720046c24130c977cea60ace4ae5508adb2be6021ff20af4de**

Documento generado en 22/08/2022 11:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 01035– O
M. de C. de Reparación Directa
Radicado: N. º 54001-33-33-003-2017-00358-00
Demandantes: José Gilberto Hernández Lara y otros.
Demandada: Nación –Ministerio de la Defensa Nacional–Policía Nacional.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 25 de noviembre de 2021, mediante la cual se confirma la sentencia adiada 25 de junio de 2020. En consecuencia, **procédase** conforme a lo ordenado en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f51ea39ad2d0e3eab45490bed98f91eae64b415f0aec881d707388be019c5b**
Documento generado en 22/08/2022 11:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 01036-O
M. de C. Reparación Directa
Proceso: 54001-33-33-003- 2017- 00376-00
Demandantes: Wilmer Andrés Tapias García y otros
Demandadas: Nación – Ministerios de Defensa- Policía Nacional // Rama judicial // Fiscalía.

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de la parte demandante, contra la sentencia adiada 13 de julio hogaño, **concédese** en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f0ac1c2210619169dc3ec03ee40d1b29b1f9aa992205f35fcf621149e60598**
Documento generado en 22/08/2022 11:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 01037– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado Nº 54001-33-33-003-2019-00199-00
Demandantes: Luz Daris Teyes Diaz y otros
Demandadas: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz –MEDIMAS EPS en Liquidación
Llamado en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose recibido el Informe Pericial de Clínica Forense N° UBCUC-DSNTSANT-04013-C-2021 rendido por el Instituto Nacional de fecha 2 de febrero de 2022, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cúcuta (PDF N° 83DictamenMedicinaLegal), se **incorpora** dicha documentación a la actuación y se **deja a disposición** de las partes para lo que estimen pertinente.

Corolario de lo anterior, se señala como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el día **diez (10) de noviembre de 2022, a las 08:30 a.m.**

De otra parte, se ordena **citar** a la doctora ORLINDA ROSMIRA ALARCÓN ALTAMAR, Profesional Universitario Forense del Instituto de Medicina Legal, con el fin de que sustente de forma verbal el dictamen antes referido.

Así mismo, se ordena **citar** a:

Testimonios de la parte demandante:

- BELKYS JOHANNA MORENO
- HEIDY GISELA CONTRERAS VILLAMIZAR

Interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante y por Medimás EPS:

- LUZ DARIS TEYES DÍAZ
- IVÁN DARÍO MEDINA

Testimonios de la ESE HUEM:

- WILLIAM PÉREZ BARBOSA
- RÓMULO JOSÉ SOCORRO
- CARLOS EDUARDO GÓMEZ
- MARIO ALFREDO GALVIS
- SAMUEL ENRIQUE BAUTISTA VARGAS
- CLAUDIA XIMENA DURÁN MOROS
- ALAIN GUERRA MAESTRE
- CAMPO ELÍAS ANGARITA

Las partes solicitantes de la prueba deberán hacerlos comparecer el día y hora señalados para la continuación de la audiencia de pruebas.

Finalmente, se **reconoce personería** al doctor EDUARDO FABIO MAESTRE FELIZZOLA, como apoderado de Medimás EPS en Liquidación, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a230579e9c2e944db9ac71a40ad5ec6560a28304a4a0db687344502f5da2261e**
Documento generado en 22/08/2022 11:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 01038– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado Nº 54001-33-33-003-2019-00445-00
Demandantes: Cristian Andrés Ayala Mendoza y otros
Demandada: Universidad Francisco de Paula Santander
Llamado en garantía: MAPFRE Seguros Generales de Colombia

Vista la solicitud presentada por la apoderada de MAPFRE, observándose que, por error involuntario, en el auto adiado 4 de agosto hogaño, se indicó que se encuentra vencido el término de "traslado de la reforma de la demanda", se hace la corrección correspondiente indicando que lo correcto es: **"*TRASLADO DE LA DEMANDA*".**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51f5f3457aa598508f9e7b3b694952470a228acdb5ff57ae3b58f76f9afc295**
Documento generado en 22/08/2022 11:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 01039– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado Nº 54001-33-33-003-2020-00044-00
Demandantes: Larry Antonio Ortega Iles y otros
Demandados: Nación – Rama judicial // Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **incorporar** a la actuación: 1) la comunicación de fecha 17 de mayo de 2022, mediante la cual se allega certificación suscrita por el Asesor Jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Cúcuta, en la cual consta el tiempo que el demandante LARRY ANTONIO ORTEGA ILES permaneció recluido en dicho panóptico[1] y 2) comunicación de fecha 21 de julio de 2022, suscrita por el Escribiente Nominado del Centro de Servicios de los Juzgados Penales Especializados del Circuito de Cúcuta mediante la cual remite el link del expediente rad. 540016001134-2018-01999-00, N.I. 2018-246[2]. Así mismo, dicha documentación se deja a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Corolario de lo anterior, por economía procesal, no habiendo más pruebas por practicar, en aplicación del inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, se dispone **prescindir** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ordenando la presentación por escrito de los alegatos, dentro del término de diez (10) días, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

[1] PDF N° 40RespuestaOficioCentroPenitenciarioModelo.
[2] PDF N° 42RespuestaOficioSJ-0537ProcesoPenalCarpetaAnexa

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892e8e089dc68389ab9c059ac23b196d9daa2f2f1ba91becc429542da8415313**

Documento generado en 22/08/2022 11:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 01040– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado Nº 54001-33-33-003-2020-00188-00
Demandantes: María Angélica Toscano Sánchez y otros
Demandadas: ESE Hospital Jorge Cristo Sahium // ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz // Clínica San José de Cúcuta S.A. // Clínica ESIMED La Salle Saludcoop // MEDIMÁS EPS
Llamados en garantía: MAPFRE Seguros Generales de Colombia SA // Seguros Generales Suramericana SA

1. ASUNTO A TRATAR.

Pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por el apoderado de la ESE Jorge Cristo Sahium contra el auto adiado 15 de febrero hogaño, mediante el cual se declaró no probada la excepción de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales".

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Señala que, de conformidad con el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, antes de la interposición del medio de control de reparación directa, la parte demandante debe tramitar la conciliación extrajudicial. No obstante, afirma que en el presente caso dicho requisito se agotó con posterioridad a la presentación de la demanda.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

3.1 Del recurso de reposición.

De entrada, debe indicarse que no le asiste razón al recurrente al afirmar que el trámite de la conciliación prejudicial se agotó con posterioridad a la presentación de la demanda.

Sobre el particular, se tiene que el medio de control que ocupa la atención del Despacho fue radicado el 18 de septiembre de 2020, tal como consta en el acta de reparto (PDF N° 03ActaDeReparto). Ahora, revisada la constancia expedida por la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, se observa que los demandantes, mediante apoderado, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el día 9 de julio de 2020 y que habiéndose programado la audiencia para el día 15 de septiembre de la misma anualidad, no se hicieron presentes los apoderados de la Clínica San José y de la ESE Hospital Jorge Cristo Sahium, por lo que se les concedió un término de 3 días para justificar su inasistencia, plazo

dentro del cual el apoderado de la ESE guardó silencio, entendiéndose que no le asiste ánimo conciliatorio (PDF N° 09ConstanciaProcuraduría).

De lo anterior, se concluye que el tramite de conciliación extrajudicial se agotó el día **18 de septiembre de 2020**, cuando finalizó el plazo para que los convocados justificaran su inasistencia a la audiencia, razón por la cual, la fecha de expedición de la constancia por parte de la Procuraduría el 21 de septiembre siguiente, resulta irrelevante para determinar el momento a partir del cual se entiende cumplido el mencionado requisito de procedibilidad.

Con fundamente en lo expuesto, el Despacho no revocará el auto recurrido, por cuanto no están dados los presupuestos para variar la decisión.

3.2 Del recurso de apelación.

El apoderado de la ESE Hospital Jorge Cristo Sahium interpone recurso de apelación contra el auto adiado 15 de febrero hogaño, mediante el cual se declaró no probada la excepción de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales".

Debe advertirse que tal aspecto se encuentra regulado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual enuncia en forma concreta las providencias que son apelables, dentro de las cuales no se encuentra la que resuelve excepciones previas, razón por la cual se rechazará, por improcedente, el recurso de alzada interpuesto contra el auto adiado 15 de febrero del año en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha quince (15) de febrero hogaño, mediante el cual se declaró no probada la excepción de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la ESE Hospital Jorge Cristo Sahium, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ESE Hospital Jorge Cristo Sahium, contra la providencia referida en el numeral anterior.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, **vuelva** la actuación al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2283070753124fe9dd85016515f4e74651ad9196f3c21e531c2025260ca27a**

Documento generado en 22/08/2022 11:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 01041– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado Nº 54001-33-33-003-2020-00268-00
Demandantes: Alida Santiago Sanguino y otros
Demandadas: Medimás EPS en Liquidación // ESE Hospital Regional Norte

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **nueve (9) de noviembre de 2022, a las 02:30 p.m.**

De otra parte, se reconoce personería al doctor ÁLVARO ALONSO VERJEL PRADA, como apoderado de Seguros Generales Suramericana, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2716a7ccdff30eb892cf316fe36e3a084dd9f109fc3616fd4aea1812386760ea**
Documento generado en 22/08/2022 11:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 01042– O
M. de C. de Repetición
Proceso: 54001-33-33-007-2021-00003-01
Demandante: Municipio de Cáchira
Demandado: Henry Augusto Reyes Acevedo

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **incorporar** a la actuación el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 54001 33 33 003 2016 00281 00[1]. Así mismo, dicha documentación se deja a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Corolario de lo anterior, por economía procesal, no habiendo más pruebas por practicar, en aplicación del inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, se dispone **prescindir** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ordenando la presentación por escrito de los alegatos, dentro del término de diez (10) días, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

[1] PDF N° 043ConstanciaTrasladoExpediente y Carpeta 2016-0281

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6720966092d2cac3c2ba16ee9677af9f917472341e1a4d848fae93e901ef21f9**

Documento generado en 22/08/2022 11:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No. 01043 - O
Proceso Ejecutivo
Radicado: 54001-33-33-003-2021-00141-00
Actor: Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Teniendo en cuenta la suspensión del proceso dispuesta en auto adiado 2 de junio hogaño, se dispone **requerir** a las partes para que informen el estado en que se encuentra el crédito objeto de la presente actuación. Al efecto, se concede un término de cinco (5) días hábiles.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d27b4e67627fc170ec8c86756f63bf44b8d3b96d77e5be22f4e644e3634467**

Documento generado en 22/08/2022 11:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No. 01049 - O
M. de C. Protección de derechos e intereses colectivos
Rdo. No. 54001-33-33-003- 2021-00151-00
Actor: Jaime Zamora Duran y otro
Accionada: Alcaldía municipal de Villa del Rosario – Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte

1. ASUNTO A TRATAR.

Pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por los actores populares, señores JAIME ZAMORA DURAN y JOSÉ RICARDO ZAMORA DURAN, contra el auto del 04 de agosto de 2022, *in fine*, proferido dentro del medio de control de la referencia, que decretó pruebas, y dispuso en su parte final, teniendo en cuenta que los prenombrados no allegaron ninguna justificación para su inasistencia a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, abrir el respectivo incidente tendiente a establecer la procedencia de imposición de sanción, conforme a las previsiones del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

2. DE LOS RECURSOS IMPETRADOS.

Sostienen los recurrentes que resulta claro el hecho que, el artículo 27 de la ley 472 de 1998 no prevé sanción alguna contra el actor popular o demandante dentro de la acción popular o medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, como lo pretende el Despacho, al dar inició a un incidente para establecer la posible sanción por su inasistencia a la audiencia especial de pacto de cumplimiento realizada el 16 de febrero hogaño; situación que se aplica únicamente para los funcionarios públicos que no asistan a la mencionada diligencia.

Resaltan que de ninguna manera pueden entenderse o extenderse a otros efectos jurídicos y menos, interpretarse que habrá sanción de multa al actor popular si no asiste a la citada audiencia, pues la ley es clara en este aspecto y cuando ello es así, no se admite interpretación distinta.

Consideran que el legislador previó la posibilidad de la inasistencia de alguna de las partes, incluido el actor popular, a la audiencia de pacto, pero solo consideró sancionable la inasistencia del funcionario competente y esa interpretación es la que responde a la claridad de la norma, pues no impuso expresamente al actor popular ninguna sanción por su inasistencia.

Que por tal razón, la imposición de la multa al actor popular, mediante incidente, derivada del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, resulta improcedente y por ende, en ese contexto, el Tribunal o el Consejo de Estado, en su caso, no tendría competencia para conocer del grado de consulta de una decisión adoptada con base en esa norma.

Afirman que la sanción que llegare a imponer la Judicatura, no se ajustaría al principio de legalidad de la pena, al cual debe acudirse por referirse al ejercicio del poder de corrección o sancionador del juez, y el mismo deriva su importancia y encuentra sustento en el derecho fundamental del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, aplicable a "*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", en el sentido de que "*nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa*"; principio universalmente divulgado para efectos sancionatorios como *nullum crimen sine previa lege*, que impone la necesidad

de la descripción legal de la conducta a sancionar y su consecuencia, a efectos de aplicar la consecuencia que esgrime la norma.

Indican que otro argumento que resulta de imposible olvido, es que como se trata de una medida correctiva o sancionatoria, no pueden aplicarse analógicamente procedimientos que no están contemplados por el legislador, porque en materia sancionatoria rige el principio de la especialidad o taxatividad.

Exponen, que el principio de legalidad de las sanciones está complementado con el principio de tipicidad, denominado por la Corte Constitucional en sentencia C-843-99, como de taxatividad penal, "*según el cual las conductas punibles deben estar descritas inequívocamente y las sanciones a imponer deben estar también previamente determinadas*"; en una frase, *nulla poena sine previa lege*; en el supuesto analizado no se cumpliría el principio de legalidad de la sanción ni el de la tipicidad de la conducta.

Indican que aún en vigencia de las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, la decisión judicial mediante la cual el juez de primera instancia impone sanción pecuniaria – multa- al actor popular por no asistir a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, como acto procesal de trámite o impulso de las acciones populares, es improcedente y resulta contrario al principio de legalidad, al debido proceso y el derecho de defensa.

Afirman que si el legislador no distinguió y definió un aspecto tan importante, que tiene que ver con pilares fundamentales de la organización judicial colombiana, el intérprete no puede hacerlo y en el caso concreto, el juez no podría sancionar al actor popular por ese hecho.

Resaltan, que no solamente los recurrentes no asistieron a la audiencia de pacto de cumplimiento, si no también los dos funcionarios públicos, es decir que los actores populares no generaron daño alguno con su inasistencia.

Finalmente deprecan al Despacho reponer el auto del 4 de agosto de 2022, en el sentido de no abrir incidente sancionatorio en contra de los señores actores populares JAIME ZAMORA DURAN y JOSE RICARDO ZAMORA DURAN, en razón a la sustentación expuesta. [1]

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Señala la Judicatura, que le asiste razón a los recurrentes en sus juiciosas apreciaciones jurídicas y doctrinales, más sin embargo, las mismas no tienen la suficiente entidad para nulitar el fundamento normativo y jurisprudencial de la decisión adoptada por el Despacho.

Resulta palmario que los señores actores populares desconocen que el basamento de la decisión adoptada en el auto hoy hito de censura, no emerge del trasfondo gramatical del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, sino que proviene de las facultades sancionatorias del juez consagradas en el Código General del Proceso, en el CPACA y en la Ley 270 de 1986 o Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En efecto, los artículos 44 del CGP y 60A[2] de la Ley 270 de 1996, preceptos que se citan a modo de ilustración, consagran entre otros canones normativos, la facultad sancionatoria del Operador Judicial cuando considere ello procedente, en relación con todas las partes del proceso, sus representantes o abogados y demás intervinientes.

De otra parte, si bien es cierto que el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 hace referencia es los funcionarios competentes; no lo es menos, que el ***precedente judicial*** señala así mismo la necesidad de la comparecencia del actor popular a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, por lo que, dado el evento de su no asistencia, deberá el Juez de Conocimiento imponer a éste las sanciones previstas en la ley, respetando el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa.

El Honorable Consejo de Estado ante el hecho evidente de que muchos actores populares acudían de manera desaforada a la promoción de esta acción constitucional, pero que de manera despectiva dejaban su trámite a la obligación

[1] PDF # 35 del expediente digital.
[2] Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.

oficiosa del juez en materia de acciones constitucionales, absteniéndose incluso de manera desdeñosa, de no asistir a la audiencia de pacto de cumplimiento, razón que conllevo a que elaborara una línea jurisprudencial en donde de manera repetida ha ordenado al *a quo* que ***en caso de inasistencia injustificada del actor popular*** a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, procediera a aplicar las respectivas sanciones que estimara pertinentes con fundamento en la ley[3], precedente que ha sido prohijado por nuestro Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Alguno de los principales argumentos esgrimidos por el Honorable Consejo de Estado para trazar dicha línea jurisprudencial, lo constituye la importancia que cobra la presencia del actor popular en la audiencia especial de pacto de cumplimiento, ya que se concibe a la misma como "***la primera oportunidad para lograr la reivindicación del derecho colectivo conculcado, materializándose así esa naturaleza altruista propia de la acción popular que igualmente debe caracterizar a quien la ejerce, y por tanto desprovista de todo interés económico***"; facto por el cual advirtió la Alta Corporación en cita, que en adelante, en caso de no asistencia de la parte actora a la audiencia de Pacto de Cumplimiento debería el *a quo* ***imponer a ésta las sanciones previstas en la ley***; y a partir de dicho precedente, se ha venido advirtiendo que la inasistencia del actor a la audiencia de pacto de cumplimiento, ***sin que se excusara por ello o la justificara***, no debe pasarse tal omisión por alto, razón por la cual ha encontrado la Corporación en cita, que es necesario recordar que, en adelante, cuando ello ocurra, ***se tiene el deber de imponer las sanciones previstas en la ley***, línea jurisprudencial que continua elaborándose de manera reiterada, cobrando actualmente más vigencia que nunca, potísima razón por la que el Despacho no repondrá la decisión recurrida.

De otra parte, en relación con la apelación impetrada por los actores populares, se rechazará dicha alzada por resultar improcedente.

Fundamento de la anterior decisión, lo constituye el hecho que es evidente que el auto que decreta pruebas no es apelable, salvo en el evento de que se hayan negado; y en relación con los incidentes, solamente son objeto de dicho recurso el auto que lo rechace de plano y el que lo resuelva.[4]

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ***No reponer*** el auto del 04 de agosto de 2022, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ***Rechazar*** por improcedente el recurso de apelación impetrado por los señores actores populares, acorde al análisis realizado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

[3] Al respecto consultar a modo de ilustración, las Sentencias del 6 de octubre de 2005, proferida dentro de la acción popular 90074, con ponencia de la doctora María Claudia Rojas Lasso; y, la del 15 de abril de 2010. Radicación número: 25000-23-26-000-2004-02682-01(AP) - Actor: Elisa Milena Higuera de Suárez - Demandado: Distrito Capital y otros.
[4] Al respecto consultar los artículos 243 del CPACA y 321-5 del CGP.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f778a48cf937ae431b1e05ba3c273a7f13b8911d18d81ced14ea00ea1a039e79**
Documento generado en 22/08/2022 12:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 01044-O
M. de C. Reparación Directa
Radicado Nº 54001-33-33-003-2021-00186-00
Demandantes: Lina María Montoya Rojas y otros
Demandadas: ESE Hospital Juan Luis Londoño // Clínica Santa Ana SA // Dumian Medical SAS UCI-P CSA // Coomeva EPS

1. ASUNTO A TRATAR.

Decidir sobre la viabilidad de declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 7 de octubre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

La apoderada de COOMEVA EPS en Liquidación, mediante correo electrónico recibido el 7 de julio hogaño, señala que el 30 de marzo de los corrientes recibió la notificación del estado electrónico N° 018 de 2022, donde se adjunta un auto emitido dentro del proceso de la referencia, sin que se haya notificado en debida forma al Liquidador de la entidad a los correos destinados para tal fin: correoinstitucionaleps@coomevaeps.com y liquidacioneps@coomevaeps.com.

No obstante, manifiesta que a través del referido memorial se notifica por conducta concluyente y solicita se le concedan los términos para contestar la demanda a partir de la aceptación de la solicitud; así mismo, requiere el envío del link del expediente para ejercer la defensa de la entidad que representa.

Se tiene entonces que, mediante auto adiado 7 de octubre de 2021, se admitió la demanda, ordenando notificar personalmente dicha decisión, entre otros, al Representante Legal de Coomeva EPS, diligencia que se realizó el 9 de noviembre de 2021 mediante correo electrónico enviado a las direcciones: impuestos@coomeva.com.co y correoinstitucionalmp@coomeva.com.co.

De lo anterior, se advierte que por error de digitación la notificación personal de la demanda se surtió a través del correo electrónico correoinstitucional**mp**@coomeva.com.**co**, cuando lo correcto es correoinstitucional**eps**@coomevaeps.com. Así las cosas, teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda no se ha notificado en debida forma a la entidad demandada, aunado al hecho de que, a partir del 31 de enero del año en curso, la Superintendencia dispuso la Liquidación de COOMEVA EPS, es claro que también debió notificarse de la existencia de la presente actuación al Liquidador de la entidad, se hace necesario pronunciarse en consecuencia

declarando la nulidad parcial de lo actuado, por indebida notificación, a partir del auto de fecha 7 de octubre de 2021, únicamente en lo que respecta a COOMEVA EPS en Liquidación.

Así mismo, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 301 del CGP, la notificación del auto admisorio se entenderá surtida por conducta concluyente a partir del 7 de julio de 2022, fecha en la cual la apoderada de COOMEVA EPS en Liquidación manifestó la irregularidad y el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente decisión, previo envío por Secretaría, del link del expediente a los correos: correoinstitucionaleps@coomevaeps.com, liquidacioneps@coomevaeps.com y burgosadriana@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad parcial de lo actuado, a partir del auto admisorio de fecha 7 de julio de 2021, únicamente en lo que respecta a COOMEVA EPS en Liquidación, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Declarar notificada por conducta concluyente a COOMEVA EPS en Liquidación, frente al auto señalado en el numeral anterior, advirtiéndole que los términos de traslado que concede el auto notificado empezarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente decisión.

TERCERO: Remitir, por Secretaría, el link del expediente a los correos electrónicos para notificaciones de COOMEVA-EPS en Liquidación: **correoinstitucionaleps@coomevaeps.com, liquidacioneps@coomevaeps.com** y **burgosadriana@hotmail.com.**

CUARTO: Reconocer personería a la doctora ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA, como apoderada de COOMEVA EPS en Liquidación, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d9b1a8cf210b488f08bb0b0fd1572e6cf3465f4ef3fcaa9f3757b2910cef9b**

Documento generado en 22/08/2022 11:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 01045– O
M. de C. de Reparación Directa
Proceso: 54001-33-33-003-2022-00037-00
Demandantes: Darinel López Solano y otros
Demandados: Nación – Rama Judicial // Fiscalía General de la Nación

Visto el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual informa que la contestación de la demanda presentada por la Fiscalía, por error de digitación, fue remitida a un correo que no corresponde al informado en el escrito de la demanda, por lo cual solicita se le corra traslado de las excepciones propuestas, por ser procedente, se **accede** a ello, toda vez que revisado el expediente digital se observa que, en efecto, la contestación fue enviada al correo: **iussoluciones**.abogados@gmail.com cuando lo correcto es **iussolutiones**.abogados@gmail.com.

Corolario de lo anterior, dando aplicación a las disposiciones contenidas en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, se ordena **correr traslado** de las excepciones plantedadas por la Fiscalía General de la Nación dentro de la presente actuación, por el término de tres (3) días.

Finalmente, en lo que respecta a la contestación de la demanda allegada por la Rama Judicial, se tiene que el apoderado de dicha entidad remitió la misma en forma correcta al apoderado de la parte demandante el día 12 de julio hogaño (PDF N° 14ContestacionDemandaRamaJudicial), sin que este último se haya pronunicado dentro del término de ley, por lo cual no hay lugar a ordenar un nuevo traslado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead9c63a977d9f75cc5c72778622012890e0c2881bbd49283521372928fb1379**

Documento generado en 22/08/2022 11:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 01046– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado Nº 54001-33-33-003-2022-00087-00
Demandantes: Carmen Rosa Araque Ochoa y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **trece (13) de octubre de 2022, a las 02:30 p.m.**

De otra parte, se reconoce personería al doctor WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a los doctores LUIS ANTONIO RUEDA VÉLEZ y RAFAEL GABRIEL MOGOLLÓN SUÁREZ, como apoderados suplentes, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405441b0fd6e03cda8ab1554e484dd4636546eaee737edf67a8c80e9ff81fd92**
Documento generado en 22/08/2022 11:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 01047– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado Nº 54001-33-33-003-2022-00124-00
Demandantes: Angélica Liliana Rodríguez Mora y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **trece (13) de octubre de 2022, a las 02:30 p.m.**

De otra parte, se reconoce personería al doctor EDWIN IVÁN COLMENARES GARCÍA, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8fe7b49b6aca6c922009cd2d71e6692703fc7752c337600d7aea5bac2d9b0b**
Documento generado en 22/08/2022 11:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 01048– O
M. de C. Controversias contractuales
Radicado Nº 54001-33-33-003-2022-00216-00
Demandante: COMFANORTE
Demandada: SENA

Corregidos los defectos formales advertidos en el auto que antecede y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada mediante apoderada, por la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander "COMFANORTE" contra el Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA".

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Director Nacional del SENA, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante.**

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica informada en la demanda. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: **Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto,

deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora YULY ELLA BELÉN PARADA LEAL, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

SEXTO: Tener como correos electrónicos suministrados por la parte demandante: yulyellabelenparadaleal@hotmail.com y secretariageneral@comfanorte.com.co, los cuales son los canales digitales habilitados para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62efbf014bd3cb51a406cf23bfa349c212fdf7f55d242de8ebbd96e531719ba**
Documento generado en 22/08/2022 11:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No. 01050 - O
Conciliación Extrajudicial
Rad. No. 54001-33-33-003-2022-00333-00
Intervinientes: Emilce Rubio Rodríguez - Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de impartir aprobación a la conciliación extrajudicial suscrita el día **28 de marzo de 2022**, ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad, entre EMILCE RUBIO RODRÍGUEZ, y la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- , de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2. ANTECEDENTES.

El paginario da cuenta que EMILCE RUBIO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.198.871, expedida en Sardinata –Norte de Santander-, mediante apoderado, el día **10 de febrero de 2022**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial orientada a obtener la inaplicación del acto admirativo contenido en la Resolución No.107574 del 07 de octubre de 2021, proferida por el Instituto Colombiano Agropecuario (en adelante ICA), a través del cual se ordenó la reubicación laboral de la señora RUBIO RODRÍGUEZ.

3. LO CONCILIADO.

Consta en el expediente que el día **28 de marzo de 2022**, ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad, se llevó a cabo diligencia de conciliación entre el doctor LEIDER ERNESTO ESPINOSA ESTEVEZ, apoderado de la convocante; la doctora LEIDY NATALIA MARIN MALDONADO, apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; y, la doctora NELIDA BUENO ALFONSO, apoderada del ICA, donde se acordó que la entidad convocada se abstiene de dar aplicación a la Resolución 107574 del 7 de octubre de 2021, a través de la cual se reubicó a la funcionaria EMILCE RUBIO RODRÍGUEZ, reubicándola de manera definitiva en la Gerencia Seccional Norte de Santander con sede en Cúcuta, ubicación que tenía antes de la expedición de la mencionada Resolución 107574, para lo cual se deberá expedir el respectivo acto administrativo.

4. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. *Que no haya operado la caducidad de la acción;*
2. *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;*
3. *Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;*
4. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;*
5. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público:*

5. CARACTERISTICAS DE LA CONCILIACIÓN.

La conciliación como acto de administración de justicia es:

- ✓ ***Solemne:*** *por cuanto la ley exige la elaboración de un acta de conciliación con la información mínima establecida en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001.*

- ✓ ***Bilateral:*** *porque el acuerdo conciliatorio al que llegan las partes impone obligaciones a cada una de ellas.*

- ✓ ***Onerosa:*** *generalmente la conciliación conlleva acuerdos y prestaciones patrimoniales para ambas partes o por lo menos para una de ellas.*

- ✓ ***Conmutativa:*** *porque las obligaciones que surgen del acuerdo conciliatorio son claras, expresas y exigibles; no admite obligaciones aleatorias o imprecisas.*

- ✓ ***De libre discusión:*** *porque el acuerdo conciliatorio al que llegan las partes es el resultado de discusiones y negociaciones para lograr la solución a la controversia; las partes pueden o no llegar a un acuerdo, el conciliador no puede obligar a las partes a conciliar, las fórmulas de arreglo son de libre discusión y aceptación.*

- ✓ ***Acto nominado:*** *porque existen normas claras y precisas que regulan la conciliación como Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos que la diferencian de otras como la mediación o la amigable composición que no se encuentran reguladas ampliamente en la Ley.*

La conciliación extrajudicial presenta además, dos (02) efectos jurídicos de muy importante trascendencia.

En efecto, si hay acuerdo y se firma un acta de conciliación entre las partes, esta "***prestará mérito ejecutivo***" y "***hará tránsito a cosa juzgada***", por lo que se requiere, ***que la referida acta de conciliación contenga una obligación*** que debe ser ***clara***, ***expresa*** y ***exigible*** por las partes que se comprometen mutuamente y que debe ser cumplida, de lo contrario la parte a la que no se le dé el cumplimiento de la obligación está en la facultad de ir ante la justicia para que por medio de un proceso ejecutivo pueda hacer exigible el cumplimiento de la misma.

La exigencia que del contenido del acta de conciliación se desprenda una obligación clara, expresa y exigible es fundamental, si se considera que una vez aprobada dicha conciliación por parte del respectivo juez administrativo, ***la misma hace tránsito a cosa juzgada***, lo que implica que al ponerle punto final a un conflicto por medio del acuerdo plasmado en un acta de conciliación, el mismo no puede ser ventilado en ninguna otra instancia llámese juzgado, comisaría, etc., porque tiene el mismo efecto de una sentencia judicial.

El Juez Administrativo, al momento de revisar la legalidad del acuerdo conciliatorio sometido a su estudio, tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de *certeza*, *exigibilidad*, *claridad* y *legalidad* contenida en el acta de conciliación, que viene a constituirse en un título ejecutivo (requisitos sustanciales).

Dicha acta debe contener por ende, se insiste, una obligación ***clara, expresa y que sea exigible***.

Sobre el contenido del acta de conciliación, prevé la Ley 640 de 2001, lo siguiente:

> "**ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION.** El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:
>
> 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
> 2. Identificación del Conciliador.
> 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
> 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
> 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación ***de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas***." (Resalta el Despacho)

En otras palabras, el acta de conciliación como un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible; debe cumplir con el requisito de la claridad, esto es, ***que la obligación sea entendible*** que no se preste para confusiones.

Además, ***debe contener la forma y el tiempo en que se realizará el respectivo pago y/o acuerdo logrado***, esto es su exigibilidad, ya que como bien lo ha tenido en

precisar el Honorable Consejo de Estado, resulta válido en los acuerdos conciliatorios que se pacten obligaciones, pero que estas deben estar sujetas ***al cumplimiento de algún plazo o condición***, para que una vez llegado el plazo estipulado u ocurrida la condición establecida, éstas puedan ser exigibles.[1]

Luego entonces, teniendo en cuenta que un (01) efecto jurídico de enorme trascendencia, es que si dentro de una conciliación extrajudicial se llega a un acuerdo y se firma un acta de conciliación entre las partes, esta "***prestará mérito ejecutivo***" para hacer efectiva las obligaciones reconocidas, por lo que, ***la forma y el tiempo en que estas se harán exigibles cobra una importancia suma***.

En efecto, téngase de presente que para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, ***sobre cuya existencia y exigibilidad no cabe duda alguna***.

En este sentido, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo debe contener una obligación ***clara***, ***expresa*** y ***exigible***, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo, conforme a las voces del artículo 422 del CGP.

Sobre el particular, ha dicho el Honorable Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades, que una obligación:

- ✓ *Si **es clara** debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo;*

- ✓ *Que **sea expresa** se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia; y,*

- ✓ *Que **sea exigible** cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende, **pueda pedirse su cumplimiento** en ese instante*.

Según la documental allegada al paginario, es dable afirmar que en el sub examen, el requisito de exigibilidad no se cumple en el acta de conciliación suscrita el día **28 de marzo de 2022**, ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad, entre el doctor LEIDER ERNESTO ESPINOSA ESTEVEZ, apoderado del convocante y la doctora NELIDA BUENO ALFONSO, apoderada del ICA, donde se estableció que la entidad convocada "*se abstiene de dar aplicación a la Resolución 107574 del 7 de octubre de 2021, a través de la cual se reubicó a la funcionaria EMILCE RUBIO RODRÍGUEZ, reubicándola de manera definitiva en la Gerencia Seccional Norte de Santander con sede en Cúcuta, ubicación que tenía antes de la expedición de la mencionada Resolución 107574, **para lo cual se deberá expedir el respectivo acto administrativo***", ya que no se acordó la forma ***ni el término*** dentro del cual se expedirá dicho acto administrativo.

El Despacho, al momento de revisar la legalidad del acuerdo suscrito a que se ha venido haciendo alusión, observa que en el acta de la audiencia de conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad, ***no aparece señalado el término*** en que deberá realizarse la expedición del acto administrativo que disponga la reubicación de la señora EMILCE RUBIO RODRÍGUEZ ***de manera definitiva***, en la Gerencia Seccional Norte de Santander del ICA con sede en Cúcuta, ubicación que tenía antes de la expedición de la mencionada Resolución 107574; situación que igualmente se replicaba en el Acta del Comité de Conciliación del 25 de marzo de 2022, en la que se consignó en idéntico sentido, que "*Se reubique a la funcionaria Emilce Rubio Rodríguez de manera definitiva a la Gerencia Seccional Norte de Santander con sede en Cúcuta, ubicación que tenía antes de la expedición de la Resolución 107574 de 7 de octubre de 2021, **para lo cual debe expedir el respectivo acto administrativo***."

Recuerda el Despacho, que una obligación es exigible cuando puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de la misma, esto es, ***que pueda cumplirse dentro de cierto término previamente señalado***, cuando este haya finalmente vencido, o

[1] Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 2 de noviembre de 2000, Exp. 18249, C.P. Ariel Eduardo Hernández Enríquez.

cuando concurra una condición, que difiera el cumplimiento dentro de cierto tiempo que debe ser determinado para establecer su exigencia.[2]

Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001, en cuanto a dotar el acta suscrita entre las partes, de la condición de ***exigibilidad***, para que dicho documento se constituyera en un verdadero "***título ejecutivo***", contentivo de una obligación ***clara***, ***expresa y exigible***, determinando con precisión el modo, ***tiempo*** y lugar de cumplimiento de la obligación pactada, no es viable jurídicamente por parte de esta Judicatura, impartir la respectiva aprobación.

Insiste el Despacho que de la lectura del acuerdo celebrado el **28 de marzo de 2022**, ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad, ni del acta del Comité de Conciliación del ICA, ni de ningún otro documento anexado al paginario, es dable predicar la exigibilidad de lo allí pactado, al no haberse determinado con precisión el modo, ***tiempo*** y lugar de cumplimiento de la obligación aceptada, circunstancia ante la cual, dicha acta no contiene los requisitos exigidos por la ley para que la misma sea considerada en sí ***un verdadero título ejecutivo***, que permita demandarse ejecutivamente la obligación clara y expresa allí plasmada, al no ser una obligación que pueda hacerse exigible en el tiempo, al cumplimiento del término pactado o del acaecimiento de la condición acordada, precisamente, por la falta de la indicación del modo, tiempo y lugar en que ella debería ser cumplida.

Recuerda esta Judicatura, que "***la exigibilidad de una obligación***" es la calidad que la coloca en situación de pago, por ser clara, expresa y contener la forma en que esta será satisfecha, atributos que son exigibles para que del documento que la contenga, pueda predicarse que se encuentra revestido de la calidad de título ejecutivo.

Luego entonces, como quiera que el acta de conciliación como documento que se constituye en un verdadero título ejecutivo, debe contener una obligación clara, expresa y ***exigible***; atributos que no son predicables del acta suscrita el día **28 de marzo de 2022**, ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad, entre el doctor LEIDER ERNESTO ESPINOSA ESTEVEZ, apoderado de la convocante y la doctora NELIDA BUENO ALFONSO, apoderada del ICA, el Despacho no le impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ***Improbar el acuerdo conciliatorio*** total extrajudicial celebrado entre las partes el **28 de marzo de 2022**, ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ***Remitir*** copia de esta providencia a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Rdo. No. 17468. 3 de agosto de 2000.

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1d1a61d6339546748869b383060a0069c6e0a2643dc1b1b0008dc442814600**

Documento generado en 22/08/2022 12:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No. 01051 - O
Conciliación Extrajudicial
Rad. No. 54001-33-33-003-2022-00416-00
Intervinientes: Víctor Raúl Cáceres Torres y otros – Ministerio de Educación Nacional - Fomag

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de impartir aprobación a la conciliación extrajudicial suscrita el día **01 de julio de 2022**, ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad, entre VÍCTOR RAÚL CÁCERES TORRES y el Ministerio de Educación y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2. ANTECEDENTES.

El paginario da cuenta que VÍCTOR RAÚL CÁCERES TORRES; DAMARYS ELIANA PARADA SEPULVEDA y ANGELICA MILENA BAUTISTA VILLAMIZAR, mediante apoderada, el día **12 de mayo de 2022**, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial orientada a obtener el reconocimiento y pago por parte de la convocada, Ministerio de Educación -FOMAG, de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales establecida en la Ley 1071 de 2006.

3. LO CONCILIADO.

Consta en el expediente que el día **01 de julio de 2022**, ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad, se llevó a cabo diligencia de conciliación entre las doctoras KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, apoderada de los convocantes y YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, apoderada del Ministerio de Educación -FOMAG-, donde se acordó que la entidad convocada reconocerá y pagará al señor VÍCTOR RAÚL CÁCERES TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.450.626, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($2.555.475), de conformidad al artículo 3, numerales 3.2y 3.5 del Acuerdo No. 001 del 1 de octubre de 2020, sin reconocimiento de valor alguno por indexación, monto que será cancelado dentro del mes siguiente a la ejecutoria del auto que imparta aprobación judicial al acuerdo, plazo en el cual no se reconocerán intereses, realizándose el pago con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en el Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Finalmente, en relación con DAMARYS ELIANA PARADA SEPULVEDA y ANGELICA MILENA BAUTISTA VILLAMIZAR, no hubo animo conciliatorio por parte de la entidad convocada, considerando que de acuerdo con el estudio técnico, el pago de las cesantías reconocidas se realizó de forma oportuna el 19 de julio de 2021 , y conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, que dispone los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías para los servidores del sector público, siendo la fecha máxima de pago para DAMARYS ELIANA PARADA SEPULVEDA era el 05 de agosto de 2021; y, para ANGELICA MILENA BAUTISTA VILLAMIZAR la fecha máxima de pago era el 29 de julio de 2021.

4. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. *Que no haya operado la caducidad de la acción;*
2. *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;*
3. *Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;*
4. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;*
5. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público:*

4.1 Respecto a la caducidad del medio de control.

Indica el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.

En el sub examen se pretende por parte del convocante, obtener el reconocimiento y pago de lo adeudado por concepto de la indemnización moratoria por la no cancelación de las cesantías.

En lo que atañe a la naturaleza del asunto, no hay inquietud que el medio de control a promover es el de nulidad y restablecimiento, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en ejercicio del cual, de conformidad con el literal d) del numeral 1º del artículo 164 ibídem, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo, es claro que en el presente asunto no opera el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que se demanda el acto administrativo, el acto ficto o presunto mediante el cual el Ministerio de Educación -FOMAG-, negó la solicitud presentada por la convocante previamente relacionada, orientada a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales.

4.2 Respecto a la materia sobre la cual verso el acuerdo.

Como quiera que los intervinientes afirmaron conciliar aspectos relacionados con la la indemnización moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales al convocante VÍCTOR RAÚL CÁCERES TORRES, por parte del Ministerio de Educación -FOMAG-, incontrastable resulta que se trata de un conflicto de carácter particular, como tal susceptible de conciliación, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el núcleo de la controversia no se encuentra relacionado con un derecho salarial o prestacional de aquellos que son irrenunciables, sino que versa sobre una sanción derivada de la mora en el reconocimiento y pago de una prestación que por lo mismo es perfectamente disponible por la convocante.

4.3 Respecto a la debida representación de las personas que concilian y capacidad.

El Convocante VÍCTOR RAÚL CÁCERES TORRES concurre al trámite conciliatorio a través de apoderada judicial, debidamente facultada, allegando al efecto memorial poder.

El Ministerio de Educación -FOMAG-, concurre a través de la doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, según poder sustituido por el doctor LUÍS ALFREDO SANABRIO RIOS, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha Cartera Ministerial, quien acredita su calidad con copia de la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, Corrida en la Notaria 34 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

4.4 Respecto al debido respaldo de lo reconocido.

4.4.1 Marco jurídico general del auxilio de cesantías.

La cesantía es una prestación social que nace con la Ley 6ª de 1945, y corresponde a un mes de sueldo por cada año de servicio, teniendo en cuenta el tiempo prestado con posterioridad al 1º de enero de 1942.

Con la Ley 65 de 1946[1] se hizo extensiva dicha prestación a los trabajadores del orden territorial y a los particulares, así:

> *"*Artículo 1º.- Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállense o no escalafonados en la carrera administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.
>
> Parágrafo.- Extiéndese este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias y comisarías y municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6 de 1945, y a los trabajadores particulares*."*

La anterior norma fue reiterada en el artículo 1º del Decreto 1160 de 1947[2] y posteriormente, en el Decreto 3118 de 1968[3], dándose comienzo en el sector público, especialmente en la Rama Ejecutiva Nacional, al desmonte de la retroactividad de la cesantía, para dar paso a su liquidación anual, previendo el pago de intereses a cargo del Fondo Nacional de Ahorro para proteger dicha prestación de la depreciación monetaria.

En el orden territorial el auxilio de cesantía continuó bajo los parámetros de la Ley 6ª de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947, que preveían su pago en forma retroactiva.

Luego, con la expedición de la Ley 50[4] de 1990, se estableció el régimen anualizado de liquidación de cesantías y la sanción moratoria por la no consignación oportuna de tal auxilio a los trabajadores afiliados a los fondos privados.

Posteriormente, con la promulgación de la Ley 344 de 1996[5], se dispuso el régimen de liquidación anual de las cesantías, aplicable a partir de 1997 con corte a 31 de diciembre de cada año, para los servidores públicos vinculados o que se vincularan a los órganos y entidades del Estado, cualquiera que fuera su nivel (nacional, departamental, municipal o distrital).

Más adelante, es la Ley 432 de 1998[6] la que estableció la obligación de afiliación al Fondo Nacional de Ahorro para los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional y la posibilidad de que los demás servidores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios hicieran lo propio; y, en el ámbito territorial, el nuevo régimen de liquidación anualizada de cesantías fue reglamentado por el Decreto 1582 de 1998.[7]

De esta forma el legislador ha venido reglamentando el auxilio de cesantías en nuestro ordenamiento jurídico.

4.4.2 De la sanción por mora en el pago de la cesantía de los servidores públicos.

---

[1] "*Por la cual se modifican las disposiciones sobre cesantía y jubilación y se dictan otras disposiciones".*
[2] *"Sobre auxilio de cesantía*".
[3] "*Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones."*
[4] "*Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones*."
[5] "*Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.*"
[6] "*Por la cual se reorganiza el Fondo Nacional de Ahorro, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones*."
[7] "*Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia.*"

El artículo 4° de la Ley 1071 de 2006[8], señala el término con el que cuentan las entidades para dar respuesta a las solicitudes de liquidación de cesantías, bien sea definitivas o parciales, así:

> "**Artículo 4º. Términos**. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.
>
> **PARÁGRAFO**. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solitud, señalándole expresamente los documentos Y/o requisitos pendientes."

Por su parte, el artículo 5° ibídem[9], señaló el plazo máximo con que cuenta la entidad para cancelar las cesantías de la siguiente manera:

> "**Artículo 5º. Mora en el Pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir del cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro."

En cuanto a la mora en el pago de las cesantías, el parágrafo del mencionado artículo 5° antes trascrito, señaló lo siguiente:

> "**PARÁGRAFO**. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste."

4.4.3 Del régimen de cesantías de los docentes.

La Ley 91 de 1989, establece una clasificación de los docentes en nacionales, nacionalizados y territoriales, y en el parágrafo de su artículo 2º*,* se advierte cómo se reconocerían y pagarían las prestaciones sociales causadas hasta la fecha de promulgación de dicha ley, así:

> "**Parágrafo-** Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.
>
> Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975."

En idéntico sentido, acerca del régimen prestacional de los docentes nacionalizados, nacionales y aquellos que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, el artículo 15 ejusdem, dispuso:

> "**Artículo 15.** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones
>
> 1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

[8] Norma que subrogó el artículo 1° de la Ley 244 de 1995, "*por la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos.*"
[9] Subrogatorio del artículo 2° de la Ley 244 de 1995.

> Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.*"*

En cuanto a las cesantías de manera particular, el numeral 3º del precitado artículo, señaló:

> *"*3.- Cesantías:
>
> A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.
>
> B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.*"*

Frente a dicho recuento normativo es posible establecer, que los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, y a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Se observa entonces, que la Ley 91 de 1989 modificada por el Decreto 2831 de 2005, norma que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que reguló en forma especial lo referente al reconocimiento y pago de las cesantías del sector docente, no contempló la figura de la sanción por mora.

4.4.4 Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El Decreto 2831 de 2005[10], en los artículos del 2° al 5° consagró el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señalando que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la Secretaría de Educación, o en la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante; y, dicha Secretaría tendrá el deber de recibir y radicar la solicitud, elaborando y remitiendo el proyecto de acto administrativo de reconocimiento dentro de ***los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud*** a la Fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo (FOMAG) para su aprobación, suscribiendo el acto de reconocimiento de las prestaciones económicas y así surtir la respectiva notificación del mismo, para finalmente remitir a la Fiduciaria, copia de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales para efectos de pago, lo anterior, ***dentro de los tres (3) días siguientes a que éstos se encuentren en firme***.

Por su parte, a la Sociedad Fiduciaria, le corresponderá:

- ✓ *Implementar un sistema de radicación único;*

[10] "*Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo* 3° *y el numeral 6 del artículo* 7° *de la Ley 91 de 1989, y el artículo* 56 *de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones*."

- ✓ *Adoptar un formulario de radicación;*
- ✓ *Recibir la certificación de tiempo de servicio y del régimen salarial y prestacional; y,*
- ✓ *Recibir el proyecto de resolución que, dentro del término previsto, le envíe la respectiva Secretaría de Educación y, si fuere del caso, impartirle su aprobación para que el secretario de educación pueda suscribirlo*.

En ese orden de ideas, debe indicarse que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG.

No obstante, lo anterior no indica que se le haya sustraído de ninguna manera, la responsabilidad al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de reconocer y pagar las prestaciones de los docentes afiliados a dicho Fondo.

Explicativo respecto al tema, resulta lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en sentencia proferida el 14 de febrero de 2013:[11]

> *"La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar[12] una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo."*

4.4.5 En cuanto a la procedencia de la aplicación de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, a los Docentes Oficiales.

Si bien existen normas que regulan el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como es el Decreto 2831 de 2005 al que se hizo alusión, no hay lugar a la aplicación conjunta de éste, en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y de la Ley 1071 de 2006, para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería la jerarquía normativa de la ley sobre el reglamento.

Conforme lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado[13], el ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que se deriva de la propia Constitución; y si bien es cierto, ello no se da de manera expresa; no lo es menos, que de su articulado puede colegirse su existencia, como se ejemplifica en el artículo 4° de la Carta Política que reza:

> "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales."

Igualmente, obsérvese que el artículo 189 ejusdem, referente a los deberes y facultades que le corresponden al Presidente de la República frente a ley, esta disposición le impone como deber:

---

[11] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia de 14 de febrero de 2013, Radicación No.: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actora: Luz Nidia Olarte Mateus.
[12] Así puede verse en su mismo epígrafe en el cual se señala: *"Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."*
[13] Sentencia de Unificación SUJ-012-S2, de fecha 18 de julio de 2018

> "(…)
>
> 10. Promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento.
>
> 11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.*"*

Del anterior canon normativo se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución, ocupan una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico.

En virtud de esta jerarquía normativa, debe prevalecer el mandato contenido en la Ley 1071 de 2006 en el trámite de las solicitudes de cesantías que promuevan los docentes oficiales, debiéndose inaplicar el Decreto Reglamentario No. 2831 de 2005, al desconocer tal jerarquía normativa y establecer trámites y términos diferentes a los previstos en la ley para el reconocimiento y pago de la cesantía, en atención a la figura de la "***excepción de ilegalidad***", consagrada en la Ley 1437 de 2011, que al respecto indica:

> "**Artículo 148. Control por vía de excepción**. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley. La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte."

En consecuencia de lo anterior resulta procedente la aplicación de la Ley 1071 de 2006, la cual adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, pues su ámbito de aplicación es para los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro, lo que quiere decir que cobija a todos los empleados y trabajadores del Estado, no sólo a nivel nacional sino territorial, de modo que no se encuentra ninguna razón para excluir, a los docentes del sector oficial del derecho al pago oportuno de las cesantías, desarrollado en dicho precepto legal, posición que acoge el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación SUJ-012-S2, en donde señaló:

> *"81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda* ***los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política****, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales[14], lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter* ***restrictivo*** *encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de* ***empleados públicos,*** *establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*
>
> *82. Por lo anterior, la Sala Unifica su Jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995[15] y 1071 de 2006[16], que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional."*

Conforme a lo expuesto, puede inferirse sin lugar a dudas que los docentes oficiales si son beneficiarios de la Ley 1071 de 2006.

[14] Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.
[15] «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»
[16] «*Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación*.»

Es de advertir que en la citada Sentencia de Unificación, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo estableció unas reglas para el reconocimiento de la sanción moratoria a los docentes oficiales, así:

> *"193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:*
>
> *3.5.1* ***Unificar jurisprudencia*** *en la Sección Segunda del Consejo de Estado, para señalar que el* ***docente oficial****, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*
>
> *3.5.2* ***Sentar jurisprudencia*** *precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*
>
> *194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley*[17] *para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*
>
> *195. De otro lado, también se* ***sienta jurisprudencia*** *precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*
>
> *3.5.3* ***Sentar jurisprudencia*** *señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*
>
> *3.5.4* ***Sentar jurisprudencia****, reiterando* ***que es improcedente la indexación de la sanción moratoria****. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA."*

Igualmente en la providencia en mención se estableció, en lo que refiere a los efectos de la misma, que ésta debe aplicarse de manera retrospectiva, lo que implica que en cualquier caso análogo que se resuelva con posterioridad a ella, se debe decidir tomando el nuevo criterio jurisprudencial; en atención a ello, el Despacho hará el análisis al caso en concreto aplicando las reglas jurisprudenciales establecidas en la Sentencia de Unificación a la que se viene haciendo alusión.

Ahora bien, sobre la exigibilidad de la sanción moratoria conforme a la regla jurisprudencial fijada en la sentencia de unificación, el Consejo de Estado señaló que cuando la administración no resuelva la solicitud de la prestación social o lo haga de manera tardía, que para el caso que nos ocupa encuadra en esta última, en este evento el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento,[18] 10 días de la ejecutoria de la decisión[19] , y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Revisada la actuación, el Juzgado encuentra debidamente acreditado:

[17] Artículos 68 y 69 CPACA.
[18] Art. 4 Ley. 1071 de 2006
[19] Arts. 76 y 87 del CPACA

- ✓ *Que el señor VÍCTOR RAÚL CÁCERES TORRES, labora como docente vinculado por la Secretaría de Educación del municipio de San José de Cúcuta;*

- ✓ *Que el docente en mención presentó solicitud de reconocimiento de cesantías parciales, las cuales le fueron reconocidas por medio de la Resolución No. 0500 del **12 de julio de 2019**;*

- ✓ *Que las cesantías parciales fueron solicitadas el día **11 de junio de 2019**;*

- ✓ *Que las cesantías objeto de la presente solicitud, fueron canceladas el **16 de octubre de 2019**;*

- ✓ *Que según la documental arrimada al paginario, las cesantías objeto de la presente convocatoria al no ser canceladas en la fecha correspondiente, se generaron los siguientes días de mora:*

CONVOCANTE:	F. PAGO:	DIAS EN MORA:	SUELDO APLICABLE
VÍCTOR RAÚL CÁCERES TORRES	16/10/2019	26	$3.066.584

- ✓ *Que según el convenio alcanzado por las partes el día **01 de julio de 2022**, ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad, se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio:*

CONVOCANTE	DÍAS MORA	VALOR MORA	VALOR A CONCIL.
VÍCTOR RAÚL CÁCERES TORRES	26	$2.657.706	$2.555.475

En resumen, se tiene en el sub examen el acuerdo al que se alcanzó cumple los requisitos exigidos al respecto, teniéndose en cuenta que el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998) por cuanto al recaer la controversia sobre la legalidad de un acto ficto, la pretensión no está sujeta a este fenómeno procesal; el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70 de la Ley 446 de 1998), toda vez que el núcleo de la controversia no se encuentra relacionado con un derecho salarial o prestacional de aquellos que son irrenunciables sino que versa sobre una sanción derivada de la mora en el reconocimiento y pago de una prestación que por lo mismo es perfectamente disponible por los convocantes; las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, de conformidad con los poderes y memoriales de sustitución de poder que reposan en el expediente; obrando en el expediente las pruebas necesarias que justifican los acuerdos.

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad aplicable al caso y la posición jurisprudencial vigente sobre el asunto, y que el acuerdo celebrado no resulta contrario a la legalidad, ***como tampoco lesivo al patrimonio público***, considerando además que por parte del Colaborador del Ministerio Público, doctor JOSE BOLIVAR MATTOS HERRERA no se presentó objeción alguna, resulta procedente impartir aprobación al mismo, por lo que el Despacho se pronunciará en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ***Aprobar el acuerdo conciliatorio total extrajudicial*** celebrado el **01 de julio de 2022**, ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad, entre VÍCTOR RAÚL CÁCERES TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.450.626, y el Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-, por medio del cual, la precitada Cartera Ministerial reconocerá al convocante, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($2.555.475), de conformidad al artículo 3, numerales 3.2y 3.5 del Acuerdo No. 001 del 1 de octubre de 2020, sin reconocimiento de valor alguno por indexación, monto que será cancelado dentro del mes siguiente a la ejecutoria del auto que imparta aprobación judicial al acuerdo, plazo en el cual no se

reconocerán intereses, realizándose el pago con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en el Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: ***Remitir*** copia de esta providencia a la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad.

TERCERO: Ejecutoriada la misma, ***expedir copia*** con destino a las partes con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc66d2f252afe7a023a2056585bc5a2146e6063c9eca569e9b1f7f3e6374e52**
Documento generado en 22/08/2022 12:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica